

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 12-07-22

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00304	Ejecutivo Singular	ILDERMAN MUÑOZ GALINDO	JEIMY LORENA DUSSAN CUELLAR Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de audiencia para agosto 02/22 a las 09:00 am.	11/07/2022		1
41001 2019 41 89006 00502	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto Junio 28/22.	11/07/2022		2
41001 2019 41 89006 00943	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	LUIS EDUARDO CARDENAS VEGA	Auto 440 CGP	11/07/2022		1
41001 2020 41 89006 00416	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA YULIETH TRUJILLO y ALEXANDRA SERRANO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. Fecha real auto Agosto 31/2020.	11/07/2022		1
41001 2020 41 89006 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WISMELDA DURAN CELEMIN	Auto ordena emplazamiento	11/07/2022		1
41001 2020 41 89006 00688	Verbal Sumario	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para agosto 05/22 a las 09:00 am.	11/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto requiere Tesorero Pagador	11/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00337	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA	Auto requiere Tesorero Pagador.	11/07/2022		2
41001 2021 41 89006 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ALBA LUZ DURÁN RIVERA	Auto reconoce personería	11/07/2022		2
41001 2021 41 89006 00504	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia continuación trámite de oposición secuestro.	11/07/2022		2
41001 2021 41 89006 00612	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	11/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00717	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LINA MARCELA CARDONA VIVAS	Auto 440 CGP	11/07/2022		1
41001 2021 41 89006 00831	Verbal Sumario	KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS	DORIAN DANIEL DUSSAN DUSSAN	Auto requiere se tramite nuevamente notificación.	11/07/2022		1
41001 2021 41 89006 01087	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DANIELA ZAPATA ARANGO	Auto 440 CGP	11/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00238	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ROSALIA CHAUX GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1673.	11/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00256	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PAULINO MARTINEZ GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00341	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ARNULFO CAVIEDES CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1674.	11/07/2022		1
41001 2022 41 89006 00360	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GLORIA CRISTINA PASCUAS CHAVARRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-07-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ILDERMAN MUÑOZ GALINDO
Demandado: YEIMY LORENA DUSSAN CUELLAR
JORGE ELICER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2019-00304-00

Neiva, julio once de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 02 de agosto, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución y todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.
- 1.2. En la citada audiencia el apoderado actor podrá interrogar a los demandados conforme los hechos de las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: La apoderada de la parte demandada podrá interrogar al ejecutante conforme los hechos expuestos en las excepciones.
- 2.2. Se NIEGA decretar como prueba de la parte pasiva el interrogatorio propio o de los demandados por cuanto éstos no pueden ser parte y testigos a la vez. En este sentido invocamos aparte de comentario del profesor Ramiro Bejarano Guzmán sobre el tema: “*Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase*”.
- 2.3.PRUEBA GRAFOLÓGICA: Se NIEGA igualmente la prueba grafológica o pericial, pues los demandados no niegan sus firmas en el título valor base de recaudo y por el contrario reconocen expresamente haber suscrito el mismo. De modo que lo relacionado a que fue

firmada en blanco y completado por el ejecutante sin carta de instrucciones o por fuera de lo convenido, o que fue firmado en distintas fechas, en manera alguna hace necesaria prueba pericial, pues para ello otras son las pruebas a evacuarse. Similar situación sucede con la imposición de las firmas al respaldo del título, es decir, no es tema de alteración o falsedad del documento. Finalmente, en menor medida hace necesario el dictamen lo relacionado con pagos parciales.

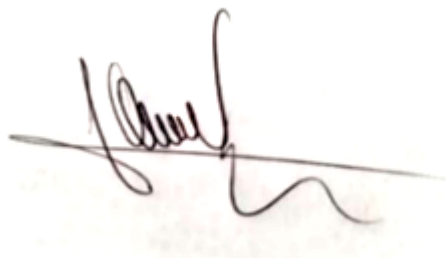
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: PRECOOPERATIVA P CREDIASUR
Demandado: GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO
Radicado: 41001418900620190050200

Neiva, junio veintiocho de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **TGT-41C**, de propiedad de la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO**.

Así mismo, como según el certificado de tradición del citado vehículo sobre el mismo existe **PRENDA** a favor de CREDITOS ORBE S.A., se ordena la notificación personal de esta sociedad a través de su representante legal, para que haga valer su crédito en los términos y plazo indicados en el art. 462 del C. G. P.

Por otro lado, conforme a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (**5ª**) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que, por contrato de prestación de servicios, perciba la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO**, como empleada o contratista de la ALCALDIA DE NEIVA. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIANID GONZÁLEZ ROMERO
Demandado: LUIS EDUARDO CÁRDENAS VEGA.
Radicado: 410014189006-2019-00943-00

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DIANID GONZÁLEZ ROMERO contra LUIS EDUARDO CÁRDENAS VEGA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS EDUARDO CÁRDENAS VEGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$322.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 26 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandados: WISMELDA DURAN CELEMIN y OTRA
Radicado: 4100141890062020-00522-00

Neiva, julio once de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta que la comunicación de notificación no fue posible entregarla a su destinatario siendo devuelta por el servidor y la manifestación que hace el apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada la ejecutada, como que resultó fallida la notificación en las direcciones físicas suministradas, el Juzgado ordena el emplazamiento de la demandada WISMELDA DURAN CELEMIN en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
Ddo.: MANUEL RICARDO MELENDREZ ALVARADO
Rad. 410014189006-2020-00688-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio once de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 05 de agosto, del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos los documentos acompañados a la demanda.

2).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, complementación de la contestación y excepciones.

2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia el apoderado de la parte pasiva podrá interrogar al representante de la persona jurídica demandante.

2.3. TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de los señores JUAN DAVID ÁLVAREZ RINCÓN, DIANA MARCELA VALLEJO LÓPEZ y EVERSON RODRÍGUEZ FIGUEROA, para que declaren sobre los hechos indicados en la petición de esta prueba.

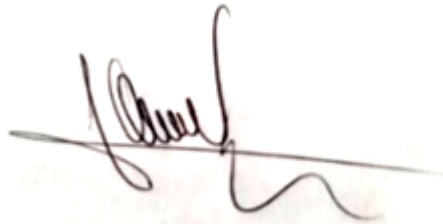
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"

Demandado: EVER OVIEDO MURCIA.

Radicado: 41001418900620210026000

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que en el término de 5 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 974 del 30 de abril de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE Mínima Cuantía
Demandante: RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS
Demandado: MIGUEL ANGÉL GUZMÁN ACOSTA
Radicado: 41001418900620210033700

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la TESORETO - PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de 05 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 1245 del 27 de mayo de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ALBA LUZ DURAN RIVERA
Radicado: 41001418900620210037200

Neiva, julio once de dos mil doce

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, identificado con C.C. Nro. 1.018.432.801 y T.P. Nro. 288.762 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO.- TENER por revocado al poder otorgado a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**.

TERCERO: Se informa que mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 la demanda fue rechazada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.
Demandado: SERGIO ANDRÉS MURCIA CELIS
Radicado: 410014189006-2021-00504-00

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la señora YINA CONSTANZA BECERRA TAMAYO obrando en causa propia ha presentado oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa BTS-848, el Juzgado procede a fijar la hora de las **3: p.m., del día 27 de julio de 2022**, para continuar con el trámite de la misma.

Se advierte a la opositora que para la citada fecha deberá hacer comparecer virtualmente a la persona cuyo testimonio pretende sea recibido.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes, tercero y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal, tercero y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real de Mínima
Demandante : FINANZ S.A.S.
Demandado : LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ
Radicación : 410014189006-2021-00612-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado demandante, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por FINANZ S.A.S., a través de abogado, contra LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

Así mismo se **ORDENA** la entrega del vehículo puesto a disposición a favor de la persona a quien le fue retenido.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: LINA MARCELA CARDONA VIVAS
Radicado: 410014189006-2021-00717-00

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS TDA., contra LINA MARCELA CARDONA VIVAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 15 de junio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de junio de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LINA MARCELA CARDONA VIVAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

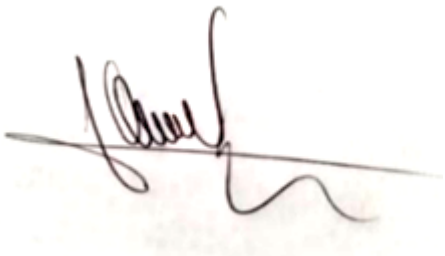
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$40.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: DIVISORIO
Demandante: KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS Y OTRO
Demandado: MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN y
DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN
Radicado: 410014189006-2021-00831-00

Neiva, junio once de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto que admite la demanda y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de las citadas normas, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos a la demandada DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN, por lo que así no hay lugar a tenerla por notificada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

En lo que toca con la demandada MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN, esta fue notificada por la secretaría del juzgado a través de su correo electrónico el 02 de marzo de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DANIELA ZAPATA ARANGO
Radicado: 410014189006-2021-01087-00

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A., contra DANIELA ZAPATA ARANGO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 17 de mayo de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DANIELA ZAPATA ARANGO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

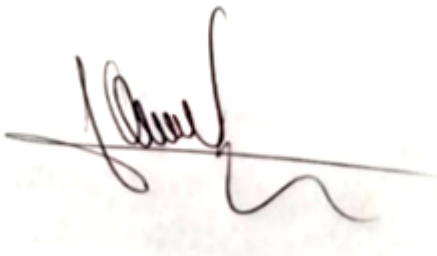
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra ROSALIA CHAUX GARZÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 535,0132 UVR (\$157.773,57), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de 96,1255 UVR (\$28.347,08), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 535,5961 UVR (\$157.945,47), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de 120,0337 UVR (\$35.397,53), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 555,5619 UVR (\$163.833,32), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles desde el 06 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de 114,8028 UVR (\$33.854,96), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 556,1886 UVR (\$164.018,13), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de febrero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de 109,1305 UVR (\$32.182,22), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 556.8219 UVR (\$164.204,89), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 05 de marzo de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de 103.5580 UVR (\$30.538,90), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 24.861,6558 UVR (\$7.331.617,76) correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del 7,5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 08 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

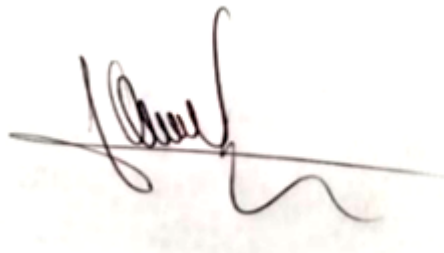
3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 200-206089, advirtiéndole sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente el respectivo oficio.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA en su condición de representante legal de la empresa GESTICOBRANZAS S.A.S., quien actúa como apoderada especial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal Sumario – Servidumbre
Demandante : Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado : Paulino Martínez Gutiérrez y Otro
Radicación : 41001418900620220025600

Estudiada la anterior demandada verbal para la imposición de servidumbre, presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAULINO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y ARLEY FELIPE CRUZ**, se advierte que el juzgado carece de competencia para conocer de ella. Veamos:

En efecto, como lo prevé el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: “(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (negrilla fuera del texto).

Para el presente asunto, tenemos que el bien objeto de imposición de servidumbre se encuentra ubicado en la Vereda Campoalegre de ese mismo municipio del Huila, razón por la cual el competente para conocer del presente trámite es el Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda ordenando su remisión a los Jueces Promiscuos Municipales de esa municipalidad, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal sumaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por el factor de la competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila Reparto.

Notifiquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio once de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ARNULFO CAVIEDES CARDOSO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$300.802,67 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 05 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 06 de diciembre de 2021 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$349.590,46 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 05 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 06 de enero de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$39.753,89 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$353.376,84 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 05 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal del 18,6% anual, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$35.967,51 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$2.967.437,57 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 18.6% anual, desde el día a la presentación de la demanda, es decir, el 23 de mayo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-104939** de la oficina de Registro de Instrumentos

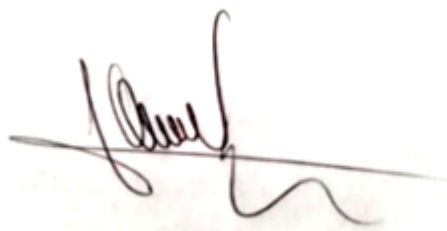
Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la empresa HEVARAN S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220034100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio once de dos mil veintidós

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, aportando como título ejecutivo copia de las Escrituras Públicas No.2161 y No. 2301 (escritura aclaratoria) de la Notaria Cuarta de Neiva y Pagaré por valor de \$13.216.800,00 (64.871,7736 UVR).

Como se observa, es mediante la escritura pública No. 2161 de fecha 17 de septiembre de 2012 de la Notaria Cuarta de Neiva, que se **constituyó** la garantía real o hipoteca a favor de la entidad ejecutante, pues la segunda o No 2301 del 01 de octubre de 2012, es simplemente aclaratoria en cuanto al nombre del vendedor, no apareciendo en la primera la respectiva certificación de que se trata de **primera** copia y que así presta mérito ejecutivo, no cumpliéndose como efecto el requisito de que trata el art. 80 del Decreto 960 de 1970, por tanto, el título aportado no presta mérito ejecutivo, no siendo viable la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GLORIA CRISTINA PASCUAS CHAVARRO.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la empresa HEVARAN S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006202200360